



Resolución Gerencial Regional

020-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 05 de Febrero del 2016

VISTOS:

El Informe N° 176-2015-GRA/GRTPE-AL del Asesor Legal de la GRTPE, el Oficio N° 0401-2015-GRA/GRTPE-OA, La Resolución Administrativa N° 068-2015-GRA/ GRTPE-OA y El Oficio N° 322-2014-GRA/GRTPE-DPSC que contiene el Dictamen de dicha Comisión recaído en el Expediente de deslinde de responsabilidad administrativa seguida al ex servidor bajo el régimen laboral especial del D. Leg. 1057; Sr. Henry Oswaldo Salinas Samán, investigado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios conformada por la RGR N° 066-2013-GRA-GRTPE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante RGR N° 066-2013-GRA/GRTPE se conforma una Comisión Especial Investigadora de los hechos de presunta presentación por parte del ex servidor contratado bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057 o CAS Sr. Henry Oswaldo Salinas Saman, de un certificado oficial de capacitación como auxiliar de secretaría básica del CETPRO TECSIG que no es original, conforme lo ha establecido el Informe de la UGEL Arequipa Norte N° 124-2013-UGEL-AN-AGP/E(E)ETP; y conforme se puso de conocimiento del Despacho de la GRTPE mediante Oficio N° 0876-2013-GRA/GRTPE-OTA de fecha 27/08/2013. La Comisión Especial mediante Oficio N° 322-2014-GRA/GRTPE-DPSC en fecha 11/11/2014 remite a la GRTPE el resultado de las investigaciones, contenidas en su Acta de fecha 03/11/2014 en la cual hacen el deslinde de responsabilidades del ex servidor, determinando que habría infringido diversas normas administrativas; recomendando que pasen los actuados a la CPPAD para que se pronuncie sobre la apertura de PAD. luego aparece el Informe N° 002-2015-GRA/GRTPE-ST de la Secretaria Técnica del PAD de fecha 09/04/2015 la que en consideración de la vigencia de la Ley 30057 en cuanto a los procedimientos administrativos disciplinarios y procedimiento sancionador, opina que la OA emita resolución que de inicio al procedimiento administrativo disciplinario sancionador al ex servidor; expidiéndose la Resolución de Administración N° 0068-2015-GRA/GRTPE-OA de fecha 10/04/2015 que le apertura PAD al exservidor y le otorga cinco días hábiles para efectuar sus descargos; notificada esta disposición al ex servidor este en fecha 24/04/2015 presenta sus descargos en los cuales expresa que su persona nunca presentó dicho certificado que no fue expedido por la instancia correspondiente, y que dicho certificado habría sido introducido en su file personal con malas intenciones.

Que, el Art. 94° de la Ley 30057, vigente conforme lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los ex servidores civiles decae en el plazo de dos años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces; también se tiene que el D.S. 040-2014-PCM en su Art. 97° dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias para los ex servidores e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los dos años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que





Resolución Gerencial Regional

020-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; esto es ampliado con lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015 -SERVIR numeral 10 que de acuerdo con lo ya expresado corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte caso en el cual la ST elevara el expediente a la máxima autoridad administrativa en la entidad en el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. También la misma Directiva N° 02-2015-SERVIR establece que los PAD instaurados después del 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procesales de la LSC y por las reglas sustantivas aplicables al momento que se cometieron los hechos, lo cual es el caso de autos.

Que, en el caso de autos se aprecia que la Oficina de Administración de la GRTPE, que hace las veces de oficina de recursos humanos, conforme la LSC, tomo conocimiento de la falta disciplinaria presuntamente cometida por el ex servidor en fecha 26/08/2013 con el Oficio N° 2782-2013-GRA/GRE/D.UGEL.AN y el Informe 124-2013-UGEL-AN-AGP/E(E)ETP que pone en conocimiento de la falsedad del certificado que se asume haber sido presentado por el ex servidor; fecha desde la cual ya ha transcurrido mas del año de plazo de caducidad establecido por la norma legal antedicha; lo cual es corroborado con lo dispuesto en el Art. 97.1 del D.S. 040-2014-PCM. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto; el PAD fue iniciado mediante Resolución de Administración N° 0068-2015-GRA/GRTPE-OA de fecha 10/04/2015, notificado al ex servidor en fecha 20/04/2015; y conforme el mismo Art. 94° de la Ley 30057 la autoridad competente debió resolver el procedimiento en un plazo de 30 días hábiles, salvo que se haya resuelto su ampliación debidamente motivada, lo cual no se ha efectuado; también transcurrido este plazo para el proceso, decae la facultad disciplinaria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente proceso administrativo disciplinario ha decaído por prescripción la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias al ex servidor mencionado.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR prescrita la acción administrativa disciplinaria al ex servidor Sr. Henry Oswaldo Salinas Samán sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y consecuentemente el archivo del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al ST del PAD para los fines de ley y el legajo personal del ex servidor a la Oficina de Administración para su archivo.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo